



RECURSO DE REVISIÓN

RECORRENTE:

ALEJANDRO GRANADOS VELÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2576/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2576/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Granados Velázquez en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000310716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Balance de Fotomultas. Desde que se aplicó la fotomultas en la Ciudad de México

-Cuántas se han registrado en las cámaras

-Cuántas se han aplicado

-Cuáles son las principales infracciones sancionadas por esta vía

Qué monto se ha acumulado en multas

Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic

-Cuántas fotomultas han sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de éstas cuántas han sido ganadas por los conductores

Datos para facilitar su localización

Multas aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de las Fotomultas.” (sic)

II. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/UT/5734/2016 de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, que contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000310716** en la que se requirió:*

“Balance de Fotomultas. Desde que se aplicó la fotomultas en la Ciudad de México

-Cuántas se han registrado en las cámaras

-Cuántas se han aplicado

-Cuáles son las principales infracciones sancionadas por esta vía

Qué monto se ha acumulado en multas

Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotrafic

-Cuántas fotomultas han sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de éstas cuántas han sido ganadas por los conductores

Multas aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de las Fotomultas.” (SIC)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

‘Se hace de su conocimiento que dentro del ámbito de competencia de esta Subsecretaría, es la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial, por lo cual a través de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito en su oficio SSP/SCT/DGANT/1253/2016, se le indica o siguiente:

PREGUNTA

Balance de Fotomultas. Desde que se aplicó la fotomultas en la Ciudad de México

-Cuántas se han registrado en las cámaras

RESPUESTA

Aproximadamente 8 millones de detecciones



PREGUNTA

-Cuántas se han aplicado

RESPUESTA

Al 31 de julio de 2016 se han aplicado 453,055 fotomultas.

PREGUNTA

-Cuáles son las principales infracciones sancionadas por esta vía

RESPUESTA

No respetar la luz roja e invadir paso peatonal

PREGUNTA

Qué monto se ha acumulado en multas

RESPUESTA

*No se encuentra dentro de las funciones y/o atribuciones de esta Subsecretaría dar contestación a esta petición, por lo cual se le sugiere dirigirse a la Secretaría de Finanzas, la cual es la encargada del desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés de la Ciudad de México (D.F) en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, lo cual puede consultar en el siguiente link:
www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/docs/Atribuciones_SF.pdf*

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas:

Responsable Patricia Velázquez Rivera.

Ubicación: Dr. La Vista, 144 1 piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720.

Tel: 51342500 oip@finanzas.df.gob.mx

PREGUNTA

Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autottraffic

RESPUESTA

No se encuentra dentro de las funciones y/o atribuciones de esta Subsecretaría dar contestación a esta petición, por lo cual se le sugiere dirigirse a la Secretaría de Finanzas, la cual es la encargada del desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés de la Ciudad de México (D.F) en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos



ante los tribunales en los que se controvierta. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, lo cual puede consultar en el siguiente link:
www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/docs/Atribuciones_SF.pdf

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas:

Responsable Patricia Velázquez Rivera.

Ubicación: Dr. La Vista, 144 1 piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720.

Tel: 51342500 oip@finanzas.df.gob.mx

PREGUNTA

-Cuántas fotomultas han sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de éstas cuántas han sido ganadas por los conductores

RESPUESTA

No se encuentra dentro de las funciones y/o atribuciones de esta Subsecretaría dar contestación a esta petición, por lo cual se le sugiere dirigirse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Titular de la Unidad de Transparencia:

Lic. Iyadalid Martínez Domínguez

Titular de la Unidad de Transparencia

Dirección: Av. Insurgentes Sur No. 825, 2° Piso, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México

transparencia@tcadf.gob.mx

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

'Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.'

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a**



interponer el recurso de revisión ante el Instituto, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, ...” (sic)

III. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

- *“El Sujeto Obligado no me da la información de cuántas fotomultas se han aplicado desde que se instaló el programa”. (sic)*
- *“El Sujeto Obligado no me informó cuánto ha sido el ingreso por las fotomultas y el costo por fotomulta”. (sic)*
- *“El Sujeto Obligado no me responde cuánto de lo recaudado es para el Gobierno de la Ciudad de México y cuánto para la empresa Autotrafic, argumentando que es la Secretaría de Finanzas la que tiene que dar respuesta, cuando Finanzas responde que es la Secretaría de Seguridad Pública la que debe responder”. (sic)*

IV. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSP/OM/DET/UT/6303/2016 de la misma fecha, a través del cual ofreció pruebas y manifestó lo siguiente:

- Por lo que respecta a los agravios argumentados, era evidente que el Sujeto Obligado emitió respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la ley de la materia; de acuerdo a lo anterior, los agravios resultaban ser inoperantes e improcedentes.
- Respecto a lo que refería el recurrente en la *“Descripción de los hechos en que se funda la impugnación”*, era de precisarse que el Sujeto Obligado mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5734/2016 proporcionó al particular una respuesta bajo la normatividad vigente, a través del cual se le informó cuántas fotomultas se habían aplicado desde que se instaló el programa, razón por la cuál este Instituto debía desestimar el agravio en cuestión.
- Asimismo, en relación a los agravios *“...no me informa cuanto ha sido el ingreso por las fotomultas y el costo por fotomultas.”*, de la observancia del contenido del oficio se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la Secretaría de Finanzas era la autoridad competente para atender ese requerimiento.
- Con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, se procedió a notificar al ahora recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, misma que fue enviada mediante oficio SSP/OM/DET/UT/6302/2016, siendo ésta recibida el veinte de septiembre de dos mil dieciséis. De lo anterior, se podía determinar que el Sujeto recurrido había atendido correctamente a lo requerido.
- Por los razonamientos antes expuestos y toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública siempre actuaba con estricto apego a la ley de la materia garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, solicitó que este Órgano Colegiado debía sobreseer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A dicho escrito, el Sujeto Obligado anexó copia simple de siguientes documentales:



- Del oficio SSP/OM/DET/UT/6302/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46 fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con número de folio 0109000310716, por medio de la cual requirió:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

*Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta **SSP/OM/DET/UT/5734/2016**, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.*

*Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, que consiste en lo siguiente.*

‘

Pregunta:

Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic

Respuesta:

Lo recabado por las fotomultas la instancia para proporcionar esta información es la Secretaría de fianzas del Distrito Federal, debido a que esta se encarga del cobro de las mismas. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Y referente a lo pagado a la empresa Autotraffic S.A. de C.V., hacemos de su conocimiento que conforme a lo acordado en el contrato SSP/BE/S/312/2016, para la subrogación del servicio, esta recibe el 46% de cada infracción pagada.” (sic)
...” (sic)*



- De la impresión de un correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección electrónica del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición de presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del “*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, no obstante, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, del presente recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*



Ahora bien, efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es necesario esquematizar la solicitud de información y los agravios del recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>“Desde que se empezaron a aplicar las fotomultas en la Ciudad de México, se requiere:</i></p> <p>1. Cuántas se han registrado en las cámaras</p>	
<p>2. Cuántas se han aplicado</p>	<p>Primero. <i>El Sujeto Obligado no me da la información de cuántas fotomultas se han aplicado desde que se instaló el programa.</i></p>
<p>3. Cuáles son las principales infracciones sancionadas por esta vía</p>	
<p>4. Qué monto se ha acumulado en multas</p>	
<p>5. Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic</p>	<p>Segundo. <i>“El Sujeto Obligado no me informó cuánto ha sido el ingreso por las fotomultas y el costo por fotomulta”. (sic)</i></p> <p>Tercero. <i>El Sujeto Obligado no me responde cuánto de lo recaudado es para el Gobierno de la Ciudad de México y cuánto para la empresa Autotraffic, argumentando que es la Secretaría de Finanzas la que tiene que dar respuesta, cuando Finanzas responde que es la Secretaría de Seguridad Pública la que debe responder.</i></p>
<p>6. Cuántas fotomultas han sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de éstas cuántas han sido ganadas por los conductores” (sic)</p>	

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema INFOMEX, así como del formato “Recurso de Revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De conformidad con lo expuesto, cabe recordar que el particular requirió conocer desde que se empezaron a aplicar las fotomultas en la Ciudad de México, lo siguiente:

- 1. Cuántas se han registrado en las cámaras*
- 2. Cuántas se han aplicado*
- 3. Cuáles son las principales infracciones sancionadas por esta vía*



4. *Qué monto se ha acumulado en multas*
5. *Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic*
6. *Cuántas fotomultas han sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de éstas cuántas han sido ganadas por los conductores*

Sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación, **en la segunda parte del segundo agravio**, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no le informó el costo por fotomulta.

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y los agravios formulados, se desprende que mediante la **segunda parte del segundo agravio**, el recurrente modificó y amplió su solicitud de información, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcionara información distinta a la originalmente requerida.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura íntegra a la solicitud de información no se desprende que el ahora recurrente haya requerido conocer el costo por fotomulta.

Ello adquiere mayor contundencia, si se considera que de permitirse a los particulares que varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto recurrido a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información.

De ese modo, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en la segunda parte del segundo agravio.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que los agravios primero, primer parte del segundo, y tercero subsisten, así como que el Sujeto recurrido emitió una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario entrar el estudio de la respuesta complementaria. En tal virtud, dicho precepto legal indica:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

Ahora bien, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones del recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Respuesta Complementaria	Agravios
<p><i>“Desde que se empezaron a aplicar las fotomultas en la Ciudad de México, se requiere:</i></p> <p>1. <i>Cuántas se han registrado en las cámaras.</i></p>		



<p>2. Cuántas se han aplicado.</p>		<p>Primero. “El Sujeto Obligado no me da la información de cuántas fotomultas se han aplicado desde que se instaló el programa”. (sic)</p>
<p>3. Cuáles son las principales infracciones sancionadas por esta vía.</p>		
<p>4. Qué monto se ha acumulado en multas</p>		
<p>5. Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic.</p>	<p>“...en este acto con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Control de Tránsito, que consiste en lo siguiente.</p> <p>‘.....</p> <p>Pregunta:</p> <p>Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic</p> <p>Respuesta:</p> <p>Lo recabado por las fotomultas la instancia para proporcionar esta información es la Secretaría de fianzas del Distrito Federal, debido a que esta se encarga del cobro de las mismas. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>Segundo. “El Sujeto Obligado no me informó cuánto ha sido el ingreso por las fotomultas”. (sic)</p> <p>Tercero. “El Sujeto Obligado no me responde cuánto de lo recaudado es para el Gobierno de la Ciudad de México y cuánto para la empresa Autotraffic, argumentando que es la Secretaría de Finanzas la que tiene que dar respuesta, cuando Finanzas responde que es la Secretaría de Seguridad Pública la que debe responder”. (sic)</p>



	<p><i>Y referente a lo pagado a la empresa Autotrafic S.A. de C.V., hacemos de su conocimiento que conforme a lo acordado en el contrato SSP/BE/S/312/2016, para la subrogación del servicio, esta recibe el 46% de cada infracción pagada.” (sic)</i></p>	
<p>6. Cuántas fotomultas han sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de éstas cuántas han sido ganadas por los conductores” (sic)</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C*



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De conformidad con lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a combatir la respuesta a los requerimientos **2 y 5** de la solicitud de información, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los **requerimientos 1, 3, 4 y 6**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que se determina que dichos cuestionamientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de



noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.”.

Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado en atención a la **primer parte del segundo agravio y tercer agravio** mediante el cual el recurrente se inconformó de la respuesta proporcionada al **requerimiento 5** consistente en “5. *Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic...*”, argumentando que el Sujeto Obligado no le informó cuánto había sido el ingreso por las fotomultas, así como que no respondió cuánto de lo recaudado era para el Gobierno de la Ciudad de México y cuánto para la empresa Autotraffic, y que era la Secretaría de Finanzas la que tenía que dar respuesta, cuando dicha Secretaría respondió que era la Secretaría de Seguridad Pública la que debía responder; al respecto **el Sujeto recurrido informó que** en cuanto a lo recabado por las fotomultas la instancia para proporcionar esa información era la Secretaría de Finanzas, debido a que esta se encargaba del cobro de las mismas, ello con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y que en relación a lo pagado a la empresa “Autotraffic S.A. de C.V.”, conforme a lo acordado en el contrato SSP/BE/S/312/2016, para la subrogación del servicio, esta recibía el 46% (cuarenta y seis por ciento) de cada infracción pagada.

De la revisión a lo informado, se observa que el Sujeto Obligado en atención a la primera parte del requerimiento 5 “...*Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido*



para el Gobierno de la CDMX...” hizo del conocimiento del recurrente que era la Secretaría de Finanzas quien podía proporcionar la información, sin embargo y aunque si bien fundamentó su respuesta en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es que no remitió el requerimiento vía correo electrónico institucional.

Ahora bien, respecto de la segunda parte del requerimiento “*Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para la empresa Autottraffic*”, el Sujeto Obligado señaló que conforme a lo acordado en el contrato SSP/BE/S/312/2016, la empresa recibe el 46% (cuarenta y seis por ciento) de cada infracción pagada, sin embargo, el requerimiento no consistió en conocer el porcentaje que recibía la empresa Autottraffic, sino cuánto dinero, es decir, **el monto** que recibía dicha empresa derivado de lo recabado por las fotomultas, y en ese entendido, la respuesta es incongruente con lo requerido.

Aunado a lo anterior, de la respuesta en estudio, no se desprende que el Sujeto Obligado se haya pronunciado en relación al **primer agravio** encaminado a combatir la respuesta proporcionada al **requerimiento 2** consistente en “...2. *Cuántas se han aplicado...*”.

De ese modo, conforme a las consideraciones expuestas, es posible afirmar válidamente que **el Sujeto recurrido al proporcionar la respuesta en estudio, dejó de observar los elementos de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo citado, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento solicitada y, por lo tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Desde que se empezaron a aplicar las fotomultas en la Ciudad de México, se requiere:</i></p> <p>1. Cuántas se han registrado en las cámaras</p>	<p><i>RESPUESTA. Aproximadamente 8 millones de detecciones</i></p>	
<p>2. Cuántas se han aplicado</p>	<p><i>RESPUESTA Al 31 de julio de 2016 se han aplicado 453,055 fotomultas.</i></p>	<p>Primero. <i>“El Sujeto Obligado no me da la información de cuántas fotomultas se han aplicado desde que se instaló el programa”. (sic)</i></p>
<p>3. Cuáles son las principales infracciones sancionadas por esta vía</p>	<p><i>RESPUESTA No respetar la luz roja e invadir paso peatonal</i></p>	
<p>4. Qué monto se ha acumulado en multas</p>	<p><i>RESPUESTA No se encuentra dentro de las funciones y/o atribuciones de esta Subsecretaría dar contestación a esta petición, por lo cual se le sugiere dirigirse a la Secretaría de Finanzas, la cual es la encargada del desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés de la Ciudad</i></p>	<p>Segundo. <i>“El Sujeto Obligado no me informó cuánto ha sido el ingreso por las fotomultas”. (sic)</i></p>
<p>5. Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic</p>	<p><i>RESPUESTA No se encuentra dentro de las funciones y/o atribuciones de esta Subsecretaría dar contestación a esta petición, por lo cual se le sugiere dirigirse a la Secretaría de Finanzas, la cual es la encargada del desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés de la Ciudad</i></p>	<p>Segundo. <i>“El Sujeto Obligado no me responde cuánto de lo recaudado es para el Gobierno de la Ciudad de México y cuánto para la empresa Autotraffic, argumentando que es la Secretaría de Finanzas la que tiene que</i></p>



	<p>de México (D.F) en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, lo cual puede consultar en el siguiente link: www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/docs/Atribuciones_SF.pdf</p> <p>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas: Responsable Patricia Velázquez Rivera. Ubicación: Dr. La Vista, 144 1 piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720. Tel: 51342500 oi@finanzas.df.gob.mx</p>	<p>dar respuesta, cuando Finanzas responde que es la Secretaría de Seguridad Pública la que debe responder”.</p>
<p>6. Cuántas fotomultas han sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de éstas cuántas han sido ganadas por los conductores” (sic)</p>	<p>No se encuentra dentro de las funciones y/o atribuciones de esta Subsecretaría dar contestación a esta petición, por lo cual se le sugiere dirigirse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Iyadalid Martínez Domínguez Titular de la Unidad de Transparencia Dirección: Av. Insurgentes Sur No.</p>	



	825, 2° Piso, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México transparencia@tcadf.gob.mx (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del formato “Recurso de Revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el **Considerando Segundo de la presente resolución.**

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta a los requerimientos **2 y 5** de la solicitud, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los **requerimientos 1, 3, 4 y 6**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que se determina que dichos cuestionamientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen lo anterior, las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL**



PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Por lo que respecta a los agravios argumentados, era evidente que el Sujeto Obligado emitió una respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la ley de la materia, de acuerdo a lo anterior, los agravios resultaban ser inoperantes e improcedentes.
- Respecto a lo que refirió el recurrente en la *“Descripción de los hechos en que se funda la impugnación”*, el Sujeto Obligado precisó que mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5734/2016 proporcionó al ahora recurrente una respuesta bajo la normatividad vigente, a través del cual se le informó cuántas fotomultas se habían aplicado desde que se instaló el programa, razón por la cual solicitó que Instituto desestimara el agravio en cuestión.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón de los agravios formulados, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del recurrente.

En ese sentido, a partir de lo anterior, el recurrente indicó como **primer agravio** que el Sujeto recurrido no le dio la información de cuántas fotomultas se habían aplicado desde que se instaló el programa, información solicitada en el requerimiento **2** de la solicitud de información.

Al respecto, de la revisión a la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado en atención al requerimiento **2** informó de forma categórica que al treinta y



uno de julio de dos mil dieciséis se habían aplicado 453,055 (cuatrocientas cincuenta y tres mil cincuenta y cinco) fotomultas.

Por tanto, el **primer agravio** resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Sujeto Obligado atendió el cuestionamiento **2**, de forma categórica.

Ahora bien, cabe precisar que toda vez que mediante la primer **parte del segundo agravio** y el **tercer agravio**, el recurrente se inconformó, toda vez que el Sujeto Obligado no le informó cuánto había sido el ingreso por las fotomultas y no respondió cuánto de lo recaudado era para el Gobierno de la Ciudad de México y cuánto para la empresa Autotrafic, y que el Sujeto recurrido argumentó que era la Secretaría de Finanzas la que tenía que dar respuesta, cuando dicha Secretaría le había respondido que era la Secretaría de Seguridad Pública la que debía responder, información requerida en el punto 5 de la solicitud de información.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 125...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En tal virtud, de la revisión a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se pudo observar que en atención al **requerimiento 5** consistente en “...5. *Cuánto dinero recabado por las Fotomultas ha sido para el Gobierno de la CDMX y cuánto para la empresa Autotraffic...*”, hizo del conocimiento del particular que no se encontraba dentro de sus funciones y/o atribuciones dar contestación a ese requerimiento, por lo cual, sugirió al ahora recurrente dirigir su requerimiento a la Secretaría de Finanzas, la cual era la encargada del desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvertiera, lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y para tal efecto proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.



Expuestas en las posturas de las partes, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera necesario dividir el requerimiento 5 en dos partes de la siguiente manera:

- I. Cuánto dinero recabado por las fotomultas había sido para el Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior desde que se empezaron a aplicar las fotomultas.
- II. Cuánto dinero recabado por las fotomultas había sido para la empresa Autotraffic, lo anterior desde que se empezaron a aplicar las fotomultas.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de la **primer parte del requerimiento 5**, para lo cual resulta oportuno traer a la vista el diverso recurso de revisión **RR.SIP.2486/2016**, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, y que se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, resulta procedente precisar que en el diverso recurso de revisión **RR.SIP.0776/2016** la Secretaría de Finanzas al momento de rendir sus manifestaciones, remitió el oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/DI/2228/2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Coordinadora de Control de Gestión y Normatividad y suscrito por el Director de Ingresos, mediante el cual manifestó que:

“ ...

SEGUNDO.

En apego a la normatividad que rige a esta Unidad Administrativa y con el objeto de coadyuvar con el derecho humano de acceso a la información, establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa el monto recaudado por el concepto de multas de tránsito..., en el ejercicio fiscal 2015 y 2° trimestre 2016...”

A lo anterior, la Secretaría de Finanzas, agregó una tabla que se desglosa bajo el concepto **“Aprovechamientos. MULTAS DE TRÁNSITO”**, en la que se indicó el ejercicio fiscal al que pertenecía, la fuente y **el monto** en millones de pesos.

En ese orden de ideas, se concluye que la Secretaría de Finanzas es el Sujeto competente para la atención de la primera parte de la solicitud de información, toda vez que ésta recauda lo relacionado con las fotomultas de tránsito del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación a la **segunda parte del requerimiento 5** referente a cuánto dinero recabado por las fotomultas había sido para la empresa Autotraffic, lo anterior desde que se empezaron a aplicar las fotomultas, es necesario, traer a colación el diverso recurso de revisión **RR.SIP.0776/2016**, cuya resolución fue aprobada por



unanimidad por el Pleno de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, y que se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, preceptos transcritos párrafos arriba.

En ese sentido, es procedente precisar que en el diverso recurso de revisión **RR.SIP.0776/2016** la Secretaría de Seguridad Pública remitió como **diligencias** para mejor proveer cuatro facturas de la empresa “Autotraffic, S.A. de C.V”. con la descripción “*Subrogación de servicios para imponer multas a través del Sistema Integral de Fotomultas*”, de los meses de diciembre de dos mil quince, enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis.

Y de la revisión a dichas documentales, **se pudo observar que contienen el importe pagado en una sola exhibición a la empresa Autotraffic, correspondiente a infracciones cobradas derivado del Contrato Administrativo SSP/BE/S/312/2015 y al Adendum Aclaratorio SSP/BE/ADD/001/2016.**

En tal virtud, la Secretaría de Seguridad Pública es la competente para atender la segunda parte del requerimiento 5, toda vez que es quien conoce de los montos o el dinero que le corresponde a la empresa Autotraffic derivado de lo recabado por las fotomultas.

Por lo anterior, es evidente que tanto la Secretaría de Seguridad Pública como la Secretaría de Finanzas son competente para atender el requerimiento 5 de la solicitud de información, toda vez que a la Secretaría de Finanzas le correspondería dar atención



a la primera parte del requerimiento, y a la Secretaría de Seguridad Pública la segunda parte. En ese sentido, resulta importante citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o



medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se concluye lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, éste, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

No obstante, de la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que no se encontraba dentro de sus funciones y/o atribuciones dar contestación al requerimiento señalado, sugiriendo al particular dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Finanzas proporcionando los datos de contacto respectivos, lo cual, en parte, resulta procedente, ya que como se determinó a dicho Sujeto le corresponde dar atención a la primer parte del requerimiento 5, sin embargo, omitió estrictamente la remisión de la presente solicitud de información a la Secretaría de Finanzas.

Aunado a lo anterior, y toda vez que al Sujeto Obligado le compete dar atención a la segunda parte del requerimiento 5, incumplió con los preceptos normativos citados, toda vez que se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender la presente solicitud de información, cuando en realidad debía dar respuesta dentro del ámbito de sus atribuciones.



De ese modo, en su actuar, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

De acuerdo con la fracción VIII, del artículo citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De conformidad con la fracción IX, del artículo citado anteriormente, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la ley de la materia, cuando se es parcialmente competente para entregar parte de la información requerida.

Derivado de lo expuesto, la **primer parte del segundo agravio**, así como el **tercer agravio** formulados por el recurrente resultan **fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado al no fundar ni motivar su respuesta, generó incertidumbre jurídica, pues el recurrente no estuvo en aptitud de conocer con precisión y certeza las razones y motivos por los que la Secretaría de Finanzas es competente para atender su requerimiento, ya que, como se determinó, ambos sujetos son competentes para dar atención al requerimiento **5** (la Secretaría de Finanzas respecto de la primera parte y la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la segunda), sin embargo, el Sujeto recurrido no atendió la parte del requerimiento que le corresponde, aunado a que omitió la remisión del requerimiento a la Secretaría de Finanzas, incumpliendo así con el



procedimiento que marca la ley de la materia y sus Lineamientos cuando se es parcialmente competente para atender la solicitud de información.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- En atención a la segunda parte del requerimiento 5 de la solicitud de información, informe cuánto dinero de lo recabado por las fotomultas ha sido para la empresa Autotrafic desde que empezaron a aplicarse en la Ciudad de México y a la fecha de la solicitud de información, y en atención a la primera parte de dicho requerimiento referente a cuánto dinero recabado por las fotomultas ha sido para el Gobierno de la Ciudad de México desde que empezaron a aplicarse, de forma fundada y motivada remita al Sujeto Obligado competente para su atención procedente, lo anterior mediante correo electrónico institucional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Una vez precisado cuanto antecede en el Considerando Cuarto de la presente resolución, no pasa desapercibido para este Instituto que en su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente manifestó que el Sujeto recurrido actuó sin responsabilidad para responder su solicitud de información, y que con esta negligencia incurría en responsabilidad administrativa que debía ser del conocimiento del Órgano de Control y proceder en consecuencia, pues de nada servía a la sociedad las reformas a las leyes de transparencia si verdaderamente los órganos garantes no velaban por los derechos consagrados en la Constitución Política.

Al respecto, se debe precisar que en el caso en estudio este Órgano Colegiado no advierte que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO